



Radicado: 2021-00203-00 (R. I. 17248)
Demandante: JENNIFER LARA LLORENTE
Demandado: KELLY JOHANNA RUEDAS ASCANIO Y OTROS
Causante: MIGUEL ANGEL RUEDAS CASTILLA
Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de prueba anticipada que presenta JENNIFER LARA LLORENTE, a través de apoderado judicial, contra KELLY JOHANNA RUEDAS ASCANIO y otros, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte interesada.

1. Debe indicar el domicilio del solicitante y de las personas que relaciona en la referencia como demandados y el documento de identidad de los mismos, de conformidad al numeral 2° del artículo 82 del CGP.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación de los establecimientos sobre los que pretende la práctica de la prueba anticipada, con el fin de establecer quién es el propietario de los mismos, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 del CGP.
3. Indicar con que fin solicita dicha prueba e indicar con precisión lo que pretende toda vez que el escrito indica Prueba anticipada y luego Medida Cautelar.
4. Debe indicar con precisión y claridad cuál es el objeto de la prueba teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 186 y 189 del C.G.P. y lo dispuesto en el Art. 237 Ibidem.
5. Una vez establecido los dos numerales anteriores, indicar la cuantía de la demanda que pretende iniciar, para determinar la competencia para conocer de este trámite.
6. Debe demostrar mínimamente la legitimación en la causa por activa de la demandante.
7. Indicar en los fundamentos de derecho, la norma que sirve de fundamento legal a la solicitud de prueba anticipada. Los señalados como “fundamentos jurídicos” en la solicitud, no corresponde a la prueba petitionada, así como tampoco se encaja en ninguno de los eventos contemplados en el capítulo II de las “*Pruebas Extraprocesales*”, del Título Único de la Sección Tercera del CGP
8. Aclarar en la solicitud, y luego indicarlo en el poder, que la misma será con la intervención de perito, determinado que clase de perito es que se requiere para la práctica de dicha prueba anticipada, La participación de los peritos se encuentra a cargo de la parte solicitante y deben ser acreditados previamente al Despacho con los requisitos establecido en el artículo 226 del CGP.
9. Presentar nuevo poder, con las precisiones de las pretensiones y tener en cuenta que si lo que pretende es una prueba extraproceso, aún no se puede hablar de demandados. El poder debe cumplir con los nuevos lineamientos del Decreto 806 de 2020.
10. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la solicitud, se ordena a la parte actora que presente la misma debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ